



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
OVIEDO**

SENTENCIA: 00042/2025

SENTENCIA

En Oviedo, a 11 de marzo de 2025.

Visto por la Ilmo. Sra. Magistrado-Juez, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Oviedo, Doña Rosa María Fernández Pérez, el presente recurso contencioso administrativo, que se ha seguido por los trámites del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO Núm. 245/2024**, en materia de urbanismo, en el que han sido partes, como demandante don , representado y defendido por el Letrado , y como parte demandada el Ayuntamiento de Siero, representado por el procurador Sr. defendido por la letrado Sra.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Don , presentó demanda interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la decreto del concejal delegado del área de ordenación, gestión urbanística, vivienda y empleo, del Ayuntamiento de Siero, de 17 de septiembre de 2024, que desestimaba su recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Concejalía Delegada del Área de Ordenación y Gestión Urbanística, Vivienda y Empleo de fecha 21 de junio de 2024, salvo en lo relativo a la parte dispositiva tercera, que se da por cumplida al haberse acreditado la sustitución del cierre instalado por el interesado en el en La Fresneda.





Expuestos los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que, previos los trámites legales oportunos, se dictase sentencia estimatoria "(...) por la que se declare la caducidad del expediente en el que se dictaron las resoluciones impugnadas, subsidiariamente, la nulidad de la resolución impugnada, subsidiariamente, la anulabilidad de las actuaciones habidas, y se condene en todo caso a la Administración demandada al pago de las costas causadas."

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso interpuesto, se reclamó el expediente administrativo, y se señaló el juicio para el día 10 de marzo de 2025, celebrándose en tal fecha la vista. En dicho acto las partes, por su orden, expusieron lo que a su derecho convino, procediendo la parte demandante a ratificar su demanda, y contestando la Administración demandada, solicitando la desestimación del recurso. Practicada en el acto del juicio la prueba propuesta y admitida, con el resultado que consta en el acta del juicio oral, en trámite de conclusiones, y debiendo sujetarse el mismo a lo dispuesto en el art. 64, y art. 65 de la LJCA, cada parte solicitó que se dictase una sentencia de conformidad con sus respectivas pretensiones.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo, el decreto del concejal delegado del área de ordenación, gestión urbanística, vivienda y empleo, del Ayuntamiento de Siero, de 17 de septiembre de 2024, que desestimaba su recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Concejalía Delegada del Área de Ordenación y Gestión Urbanística, Vivienda y Empleo de fecha 21 de junio de 2024, salvo en lo relativo a la parte dispositiva tercera, que se da por cumplida al haberse acreditado la sustitución del cierre instalado por el interesado en el





El Sr. , basaba su pretensión en que la caducidad del expediente, conforme al art. 25 de la ley 39/2015, habida cuenta de que la denuncia de particular, sería de 24 de marzo de 2023 y la resolución de 18 de abril de 2024, transcurrido más de un año. Alegaba que se le habría impuesto unas obligaciones arbitrarias, de las que no constaba suficiente motivación más allá de una referencia genérica a la obligación de conservación de inmuebles por parte de los propietarios, sin que sus mandatos estuviesen amparados en texto legal alguno. Asimismo, los informes incorporados al expediente no habrían respetado el principio de contradicción. Alegaba el art. 9.3 CE, y la nulidad o anulabilidad de las resoluciones conforme al art. 47 y 48 Ley 39/2015.

Por su parte el Ayuntamiento de Siero, sostenía como motivos de oposición la conformidad a derecho de la resolución impugnada, rechazando la caducidad del expediente, toda vez que se estaría ante un expediente urbanístico iniciado de oficio por denuncia de particular, no sancionador, con un plazo de tres meses para su tramitación, a contar desde la fecha del acuerdo de incoación, conforme al art. 21 de la ley 39/2015, a la que habría que acudir, al no existir normativa específica sobre ello en la CCAA. Aplicando dicho plazo al expediente iniciado el 18 de abril de 2024 y notificada la resolución el 3 de julio de 2024, era claro que no existiría tal caducidad.

En cuanto a los motivos de fondo, la administración alegaba que existiría una genérica falta de motivación en la demanda, al carecer de una clara y concisa fundamentación jurídica, ya que no argumentaba los motivos del recurso, generando indefensión a la administración que debería llevar a la desestimación del recurso. En todo caso, el ayuntamiento indicaba que no era cuestión controvertida que los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones estaban obligados a mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato, según el art. 142 TROTU y art. 1.30.1 del PGOU de Siero, y que cuando dicho deber se incumplía, el ayuntamiento podía acudir al art. 233 TROTU para dictar órdenes de ejecución. Lo cual hizo respecto al árbol, que





dada su situación en parcela privada se solicitaba de su propietario informe sobre su estado fitosanitario, y dependiendo del mismo, se definirían las acciones a tomar. Y, respecto a los enseres y basura acumulados en la parcela, se ordenaba la realización de tareas de limpieza y desbroce de la finca y retirada de todos los elementos depositados tanto en el patio delantero como trasero.

Aludía al informe de la policía local sobre las condiciones de la finca, suponiendo un importante foco de insalubridad en la zona. También se refería al informe de la arquitecta técnico municipal.

En definitiva el expediente se habría tramitado conforme a derecho, con audiencia al demandante y posibilidad de alegar y aportar la prueba que estimase oportuna en su defensa.

SEGUNDO.- Caducidad del expediente de restauración de la legalidad urbanística. Núm. 23417D04U. Se desestima.

Sobre la figura de la caducidad, no existe dentro de la normativa asturiana de urbanismo precepto alguno que regule el plazo de tramitación y resolución de un expediente de restauración de la legalidad urbanística, y por tanto la caducidad de tales expedientes. Tal silencio en el contenido del TROTU y el ROTU no debe llevar a la conclusión de que estos expedientes pueden estar a perpetuidad abiertos o a la simple disposición de lo que unilateralmente determine la administración actuante en cada caso. Dicho vacío normativo debe ser cubierto acudiendo a la normativa general, siendo ésta la ley 39/2015 de 1 de octubre del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. Así lo recoge la jurisprudencia del TSJ de Asturias, entre otras, la Sentencia 244/2019, de 29 de marzo de 2019, sección 1, resolviendo el recurso de apelación 61/2019.

Resulta aplicable el art. 21 de la ley 39/2015 regula la obligación con carácter general que tiene la administración de resolver, y los efectos de no hacerlo en plazo, indicando que "3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no





fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

- a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.
- b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación”.

En su art. 22 se regula la posibilidad de suspensión del plazo máximo para resolver, y en su art. 23 la ampliación de ese plazo máximo para resolver y notificar.

Por su parte el art. 95 de dicha ley 39/2015, regula los requisitos y efectos de la caducidad, estableciendo:

“1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, (...).

2. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite.

3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.

4. Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento”.

Como se ha expuesto, no existiendo plazo fijado por el TROTU ni ROTU para el dictado de resolución expresa en este tipo de expedientes, se debe estar a la regla general fijada en el





art. 21 de la actual ley 39/2015, antiguo art. 42 de la ley 30/1992, de **tres meses contados** en los términos reflejados en el mismo según el expediente se instara por el actor, bien de oficio.

La fecha del cómputo inicial, o dies a quo, de tres meses fijados en el art. 21 de la ley 39/2015, es la del **decreto de incoación** de dicho Expte. 23417D04U, el **18 de abril de 2024** (documento 14 Expte). Así se extrae de la jurisprudencia del TS, entre otras, reflejada en su sentencia 618/2019, TS, Contencioso sección 3, del 13 de mayo de 2019 (ROJ: STS 1475/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1475) Recurso de casación núm. 2415/2016, abstracción hecha del caso concreto que se refería a un expediente sancionador, que resuelve "SEGUNDO.- (...) De lo dispuesto en los artículos 42.3.a de la 30/1992, de 26 de noviembre, y 20.6 del Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, se desprende con claridad que, a efectos de un posible declaración de caducidad del procedimiento, el cómputo del plazo de que dispone la Administración para resolver se inicia con el acuerdo de iniciación del expediente, quedando por ello excluido de dicho cómputo el periodo de tiempo transcurrido con anterioridad a la incoación del expediente, esto es, desde la fecha de la noticia del hecho infractor y, en su caso, el empleado en las denominadas actuaciones previas".

Por su parte, **el dies ad quem, o fecha final**, es la correspondiente a la notificación de la resolución del expediente de restauración, o, en su caso, intentos de notificación, conforme a la normativa, **y respecto a las notaciones por medios telemáticos, y sedes electrónicas, la puesta a disposición por dichos medios**. En este caso, con la **puesta a disposición del decreto de 21 de junio de 2024, con fecha de envío en el buzón electrónico, y envío al email, el 24 de junio de 2024, y, fecha de recepción el 4 de julio de 2024** (documento 33 del Expte).

Así se fija por la jurisprudencia entre otras, STS, Contencioso sección 4, del 06 de febrero de 2019 (ROJ: STS 323/2019 - ECLI:ES:TS:2019:323) Sentencia: 133/2019 Recurso: 2837/2016, que resolvía, "PRIMERO.- (...) No cabe duda, en consecuencia, que para determinar si se ha superado el plazo





máximo de duración del procedimiento, este se ha de computar tomando como dies a quo el del acuerdo de iniciación del procedimiento y como dies ad quem el de la notificación de la resolución expresa.

La controversia gira sobre cuándo se ha de considerar cumplida la obligación de notificar a estos efectos. (...)

La cuestión ha sido resuelta por el Tribunal Supremo en la sentencia de 17 de noviembre de 2003, dictada en el recurso de casación en interés de ley n 128/2002, en cuyo Fundamento de derecho quinto dice: (...)

TERCERO .- Es evidente que el recurso ha de ser estimado pues la Sala Territorial cita una doctrina legal fijada por esta Sala Tercera que sustentaba lo resuelto por los actos administrativos impugnados y luego yerra en su aplicación pues admite la caducidad alegada por el administrado pese a reconocer la existencia de los dos intentos de notificación fallidos y debidamente acreditados en el expediente que, de conformidad con nuestra sentencia de 17 de noviembre de 2003 - que transcribe-, llenarían la exigencia del artículo 58.4 de la Ley 30/1992 . (...).Al respecto, no está de más distinguir entre intento de notificación a efectos de entender resuelto el procedimiento dentro del plazo y notificación a efectos de que el acto despliegue todos sus efectos. En la sentencia de la Sección Quinta de esta Sala de 7 de octubre de 2011 (dictada en el recurso núm. 40/2010) afirmamos lo siguiente: La caducidad no debe vincularse en forma necesaria a la notificación del acto porque el acto de notificación es algo conceptualmente distinto de la resolución que se notifica y del procedimiento que la origina. Por eso determina el artículo 58.4 LRJPAC que el intento de notificación debidamente acreditado es suficiente a los solos efectos del cumplimiento del plazo máximo de duración de los procedimientos.

Y concluía dicha sentencia:

Por ello, si constan en el expediente dos intentos dentro del plazo máximo para resolver, la resolución ha de entenderse dictada dentro del plazo, aunque la notificación al interesado o destinatario exceda de dicho plazo máximo para resolver. Cosa diferente es, como indica la sentencia, que la eficacia del acto se despliegue a partir de la notificación y que sea





precisamente entonces cuando para el interesado se abran los plazos para impugnarla en vía administrativa o judicial. (...).

3. Esta es la tesis que se deriva de la jurisprudencia de esta Sala anterior y posterior a la sentencia del Pleno de 3 de diciembre de 2013 : el intento de notificación es el determinante para entender cumplida la obligación de resolver en plazo, aunque una doctrina anterior a aquella sentencia se refería a la forma concreta de acreditar la realización de dicho intento (la constancia por la Administración del intento infructuoso, situado entonces como fecha determinante para cumplir aquella obligación).

4. La interpretación anterior se refiere, exclusivamente, al supuesto de hecho que el artículo 86.4 de la Ley 30/1992 contempla, esto es, para entender cumplido el deber de resolver los procedimientos en plazo. Distinto es el caso, como ya ha señalado esta Sala, de la eficacia del acto notificado, que se despliega a partir de la notificación, momento en el que empiezan a correr los plazos de impugnación en sede administrativa o en vía judicial”.

En el caso de que la notificación **se llevase a cabo en sede electrónica**, como es este caso, resulta además de tal jurisprudencia, aplicable lo resuelto en la Sentencia 1320/2021, STS, Contencioso sección 3, del 10 de noviembre de 2021 (ROJ: STS 4105/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4105) Recurso de casación núm. 4886/2020, que plasmaba y reiteraba dicho jurisprudencia expuesta, y, sobre el tema en cuestión, resolvía: "QUINTO.- Respuesta a la cuestión que reviste interés casacional.

De acuerdo con lo anteriormente razonado, y en respuesta a la cuestión de interés casacional formulada en el auto de admisión de este recurso de casación, sobre cuándo debe entenderse cumplida la obligación de notificar, a efectos del dies ad quem del plazo de 12 meses establecido por el artículo 42.4 de la Ley 38/2003 en las notificaciones por medios electrónicos, la Sala considera que, de conformidad con los artículos 40.4 y 43.3 de la Ley 39/2015 y 45.3 del RD 203/2021, en las notificaciones practicadas a través de medios electrónicos, **la obligación** de la Administración de notificar dentro del plazo máximo de duración del procedimiento **se**





entenderá cumplida con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única”.

Conforme a tales fechas, dicho expediente estaría tramitado y resuelto dentro de ese plazo de tres meses, por lo que se descarta la caducidad aludida por el actor. Al efecto, quedan fuera del cómputo las actuaciones previas, y las posteriores a dicha resolución del mismo, en cuanto a recursos interpuestos frente a dicho decreto de 21 de junio de 2024.

Sobre el extremo referente a que **las diligencias preliminares, preparatorias o de investigación**, quedan fuera del cómputo del **plazo de caducidad**, es consolidada la jurisprudencia del TS, tal y como reflejaba la Sentencia núm. 722/2016, TS, Contencioso sección 5 del 24 de febrero de 2016 (ROJ: STS 722/2016 - ECLI:ES:TS:2016:722) Recurso de casación núm. 1278/2014, que, entre otras, alude a la Sentencia TS, Contencioso sección 5, del 03 de julio de 2014 (ROJ: STS 2892/2014 - ECLI:ES:TS:2014:2892), Recurso de casación núm. 441/2012, la cual señalaba *“TERCERO.-Entrando entonces a examinar los motivos de casación formulados por la Xunta de Galicia, subyace en todos ellos una argumentación común, que en esencia se ciñe a denunciar que la sentencia de instancia ha infringido la normativa legal relativa al inicio del cómputo del plazo de caducidad en los procedimientos iniciados de oficio, pues, insiste la Administración recurrente en casación, dicha normativa establece como día inicial del cómputo el de la fecha del acuerdo de iniciación del expediente. Pues bien, desde ahora anticipamos que el planteamiento de la Xunta de Galicia debe ser acogido. Resulta acertada la invocación que se hace en el motivo primero de la doctrina contenida en sentencia de esta Sala de 13 de octubre de 2011 (casación 3987/2008), que luego hemos reiterado en sentencias de 21 de diciembre de 2011 (dos sentencias con esa fecha dictadas en recursos de casación 1751 / 2010 y 4796/2010), 19 de abril de 2012 (casación 458/2010) y 20 de septiembre de 2012 (casación 4888/2010), todas ellas en relación con el cómputo del plazo de caducidad del procedimiento de restablecimiento de legalidad urbanística.*

Como recordábamos en esas sentencias, y ahora lo reiteramos, el artículo 43.2.a/ de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de





las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, establece que en los procedimientos iniciados de oficio el cómputo del plazo máximo para resolver " (...) se contará desde la fecha del acuerdo de iniciación". Por su parte, el artículo 209.4 de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia, establece que "el expediente de reposición de la legalidad deberá resolverse en el plazo de un año a contar desde la fecha del acuerdo de incoación".

Pues bien, en el caso que nos ocupa el procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística se inició por acuerdo de la Dirección General de Urbanismo de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas y Vivienda (...); por lo que en el momento de su finalización no había transcurrido aún el plazo de caducidad de un año previsto en el artículo 209.4 de la Ley 9/2002.

No podemos compartir la trascendencia que da la Sala de instancia a las actuaciones previas -o diligencias informativas- seguidas desde que el 15 de abril de 2003 el Servicio de Urbanismo e Inspección Territorial de la Consejería de Política Territorial Obras Públicas y Vivienda de la Xunta de Galicia solicitara al Ayuntamiento de Vigo informe sobre la existencia de licencia que eventualmente pudiera amparar diversas edificaciones en construcción, ubicadas en suelo no urbanizable de protección, de las que la citada Administración autonómica había tomado conocimiento como consecuencia de visita de inspección cursada en fecha 9 de abril de 2003. Tales actuaciones se realizan a fin de determinar, con carácter preliminar, si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación del procedimiento de restablecimiento de la legalidad y no cabe reprochar a la Administración actuante que antes de iniciar el procedimiento sancionador realice unas actuaciones previas a fin de recabar los datos que luego habrán de figurar en el acuerdo de incoación. Pues bien, una vez realizadas esas actuaciones previas, el tiempo que tarde la Administración en acordar la incoación del procedimiento -en el caso que examinamos el acuerdo de incoación fue adoptado el 21 de noviembre de 2006- podrá tener las consecuencias que procedan en cuanto al cómputo de la prescripción (extinción del derecho); pero no puede ser tomado en consideración a efectos de la caducidad, pues esta figura lo que pretende es asegurar que una vez iniciado el procedimiento la Administración no sobrepase el plazo de que dispone para resolver".

Siguiendo tal estela, resuelve la sentencia núm. 618/2019, TS, ya examinada, que continuaba resolviendo "El recurrente sostiene que con esa interpretación se está concediendo a la





Administración un plazo ilimitado para iniciar el procedimiento. Sin embargo, esta Sala tiene declarado que ese periodo anterior al acuerdo de iniciación "... ha de ser forzosamente breve y no encubrir una forma artificiosa de realizar actos de instrucción y enmascarar y reducir la duración del propio expediente posterior " (sentencia de 6 de mayo de 2015, recurso de casación 3438/2012, F.J. 2º, donde se cita, a su vez, un pronunciamiento anterior en esa misma línea de razonamiento).

Siendo ello así, en el caso que nos ocupa la parte recurrente no ha justificado, ni alegado siquiera, que el tiempo transcurrido entre la noticia de la infracción y el acuerdo de incoación del expediente fuese aprovechado artificialmente para realizar actos de instrucción que quedasen sustraídos al cómputo del plazo de caducidad".

La aludida Sentencia TS, Contencioso sección 3 del 06 de mayo de 2015 (ROJ: STS 2380/2015 - ECLI:ES:TS:2015:2380) Recurso de casación núm. 3438/2012, en su fundamento derecho segundo, mostraba su conformidad con lo resuelto en la sentencia recurrida, reflejando: "(...) en todo caso es claro que un período de información previa, bien haya consistido en el simple desarrollo de algunas diligencias indagatorias o inspectoras, bien en un período abierto formalmente como tal, ha de ser forzosamente breve y no encubrir una forma artificiosa de realizar actos de instrucción y enmascarar y reducir la duración del propio expediente posterior. Esto es, tan pronto como tales actuaciones indagatorias previas ofrezcan indicios de la existencia de una infracción, es preciso proceder a la apertura del expediente que corresponda". (...)

(...).

Segundo.- C. Debemos examinar ahora la naturaleza del período de información previa y la relevancia de su duración, así como si el mismo hubiera de ser considerado como parte del propio procedimiento de incumplimiento.

El artículo 69.2 prescribe, al regular los procedimientos iniciados de oficio, que "con anterioridad al acuerdo de iniciación, podrá el órgano competente abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de inicial el procedimiento". La exigua regulación de dicho período pone de





relieve que la finalidad legal se limita a enmarcar una actividad administrativa de comprobación sin poner un plazo concreto de duración y sin reglamentar o limitar las actuaciones que puede adoptar la Administración en dicho período. En puridad, el único significado de declarar abierto un período de información previa es enmarcar legalmente una actuación administrativa que en todo caso podría realizar la Administración al amparo de sus facultades de control o supervisión en el ámbito de que se trate. Esto es, la Administración puede iniciar de oficio procedimientos de muy diversa naturaleza, entre los que se encuentran los destinados a comprobar el cumplimiento de requisitos -como en el caso de autos- o los sancionadores, y previamente a la iniciación de uno de tales expedientes puede efectuar comprobaciones cuyo alcance dependerá de la regulación material existente en dicho ámbito, esto es, de las obligaciones a las que queda sometido el particular y de las concretas facultades de control que se atribuyan a la Administración en dicha materia en orden a comprobar si existen indicios que puedan llevar a la conveniencia de incoar un expediente formal de incumplimiento, sancionador, o de otra naturaleza. Pues bien, si dicha actividad de comprobación inicial es posible al amparo de las facultades de inspección o control que ostenta la Administración en diversos ámbitos materiales, tanto más podrá hacerlo si formalmente abre un período de información previa cuyo único significado sería, como se ha indicado antes, encuadrar dicha actuación comprobadora en un marco legal explícito.

Sobre esta naturaleza puramente genérica del período de información previa, no sometida a plazo concreto alguno, nos hemos pronunciado ya en los siguientes términos (...)"

Conforme a dicha jurisprudencia del TS, tal tiempo en el que la administración haya llevado a cabo las actuaciones previas, no cuenta a los efectos del plazo de caducidad del expediente, pero sí, se tiene en cuenta a los efectos de la prescripción, en aquellos supuestos en que son utilizadas de forma abusiva por la administración, tal y como señala [la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2012](#) (recurso de casación 4888/2010) en la que el Tribunal Supremo resolvía "Una vez realizadas esas actuaciones previas, el tiempo que transcurra o la demora que se produzca hasta que se acuerde la incoación del procedimiento podrá tener consecuencias en orden





a la prescripción de la acción de disciplina urbanística de la Administración para acordar la restauración del orden infringido; pero el tiempo que transcurra hasta que se incoe el procedimiento propiamente dicho no puede ser tomado en consideración a efectos de la caducidad. Y ello porque el instituto de la caducidad, que está al servicio de la seguridad jurídica tiene por finalidad asegurar que una vez iniciado el procedimiento la Administración lo resuelva en un plazo determinado". Y, en igual sentido, la Sentencia de 5 de julio de 2013 (recurso de casación 2590/2010), en la que el TS rechaza la utilización de las diligencias informativas previas con fines espurios, para evitar la caducidad del procedimiento o su prolongación durante un exceso de tiempo incompatible con el instituto de la caducidad "no sólo porque en realidad no hubo tal exceso, sino porque además el tiempo transcurrido durante esa fase de diligencias previas computa o tiene efectos en punto al plazo para el ejercicio por la Administración de las potestades de reposición, sin que puedan computar en la caducidad de un procedimiento que, en puridad, formalmente todavía no se ha iniciado".

TERCERO.- "imposición de unas obligaciones arbitrarias, de las que no consta una suficiente motivación más allá de genéricas referencias a la obligación de conservación de los inmuebles por parte de sus propietarios, y cuyos mandatos no están amparados en texto normativo alguno". Se estima.

El decreto de 17 de septiembre de 2024, que desestimaba el recurso de reposición del Sr. , confirmaba la Resolución de la Concejalía Delegada del Área de Ordenación y Gestión Urbanística, Vivienda y Empleo de fecha 21 de junio de 2024, "salvo en lo relativo a la parte dispositiva tercera, que se da por cumplida al haberse acreditado la sustitución del cierre instalado por el interesado en el

. Por tanto, el objeto del recurso queda limitado al resto de puntos acordados en el decreto de 21 de junio de 2024, que resolvía:

"Segundo.- En relación al **árbol de gran porte** presente en el interior de la finca, otorgar a un PLAZO DE UN MES para que presente un informe de técnico forestal sobre el estado fitosanitario del ejemplar y, en su caso, defina las acciones a tomar sobre él para garantizar su seguridad y saneamiento. Transcurrido el plazo sin presentar





el informe, se procederá a la ejecución subsidiaria de las tareas mencionadas, a su costa y por personal autorizado”.

Cuarto.- Ordenar a DON *realice las tareas de limpieza y desbroce* de la finca y retire todos los elementos depositados tanto en el patio delantero como en el trasero, otorgando al efecto UN PLAZO DE DIEZ DÍAS, transcurrido el cual se procederá a la ejecución subsidiaria de lo ordenado a su costa y por personal autorizado.

Quinto.- **Advertir** al interesado que debe realizar las labores de mantenimiento en esta parcela de manera periódica, de forma que siempre se mantenga en mínimas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público; en caso de incumplimiento, se procederá subsidiariamente y a su costa a la realización de dichos trabajos por personal autorizado.

Sexto.- **Incoar** expediente sancionador al ser los hechos constitutivos de infracción grave a la Ordenanza Municipal de Limpieza y Recogida de Residuos, sancionable con multa entre 750 y 1.500 euros, sin perjuicio de cuantos expedientes sancionadores procedan en caso de ejecución subsidiaria de las tareas ordenadas”.

Respecto del árbol en cuestión, la propia administración reconoce que “(...) no consta acreditado en el expediente que exista un riesgo actual (...)”, siendo que impone la orden al propietario, basada en “dado su porte y tamaño”, del árbol, y que ello “(...) hace imprescindible la intervención de un técnico forestal que emita informe sobre el estado fitosanitario del ejemplar”.

No constando prueba alguna que acredite dicha orden dirigida por la administración frente al propietario del árbol sito en la vivienda núm. 17, decae tal potestad administrativa para su imposición. Ni el citado art. 5.1.9, en relación con el art. 1.30 ambos del PGOU de Siero, ni el art. 142 del TROTU, sustentan la orden impuesta al demandante de presentar “(...) un informe de técnico forestal sobre el estado fitosanitario del ejemplar y, en su caso, defina las acciones a tomar sobre él para garantizar su seguridad y saneamiento (...), y en caso de no hacerlo en el plazo dado, lo ejecutaría la administración a su costa.

Ni un solo indicio acredita que dicho árbol, que parece ser un roble, se encuentre en un estado que exija la intervención





sobre la propiedad privada, por parte de la administración y la imposición de obligaciones al dueño del árbol. Esto es no consta que el árbol presente algún tipo de moho, hongos, o cualesquiera otras enfermedades propias del mismo, o esté afectado por plagas, que pongan en riesgo su estabilidad, y afecten a su propia conservación derivando en peligro para la vivienda en la que se sitúa y en su caso, para las colindantes. Sobre ello, más allá de la denuncia del vecino de la vivienda 19, se desconoce la distancia del árbol a otras viviendas y su afectación real y cierta sobre la/s misma/s. visualmente nada parece afectar a la salud del tronco y ramas del roble.

Tampoco constan partes de intervención de cualesquiera servicios municipales, atestados, o de otros organismos por dicho árbol y haberse desprendido ramas del mismo, que pudieran deducir que estuviese afecto a una enfermedad grave en su tronco y/o raíces, que concluyera en generar un riesgo de desplome total o parcial.

No consta, y, ni tan siquiera se indica, que el roble estuviese sufriendo algún tipo de inclinación, o desviación, afectación y/o enfermedad visible que pudiera concluir en la necesidad de un estudio del árbol para comprobar la existencia de alguna enfermedad que le estuviese afectando.

De igual modo, tampoco consta que el demandante se negase de forma clara, a que por parte del servicio municipal correspondiente se examinase el Roble en cuestión.

Lo único que consta es un informe del Ingeniero de caminos y puertos, municipal de 12 de junio de 2023 en el que se limita a indicar "(...)en relación con el riesgo de caída de ramas y estado fitosanitario de un árbol situado en el interior de una parcela privada en la dirección

La Fresneda se informa lo siguiente: -Dado que el mencionado árbol se encuentra en el interior de una parcela privada, rodeada de otras parcelas también privadas, no es posible acercarse a él para determinar si presenta riesgo de caída de ramas y su estado fitosanitario, siendo la vista más próxima al mismo la que se obtiene desde el Camino del Club, cuya fotografía se adjunta".

Se cuenta con la sentencia núm. 22/2023, de la AP de Asturias, de 23 de enero de 2023, Apelación núm. 372/2022, que





desestimaba el recurso de apelación interpuesto respecto de la sentencia de 10 de mayo de 2022 del juzgado de primera instancia núm. 4 de Siero, en la que se reflejaba en su fundamento de derecho tercero, como hechos probados, *"En cuanto al árbol de gran porte, el mismo ya existía con anterioridad a la construcción, y como recoge el Sr. en el ámbito en que se sitúa el objeto e este informe, se conservan varios ejemplares de árboles de gran porte que dotan al entorno de singularidad y calidad ambiental, y paisajística".* *"(...) cualquier actuación sobre el mismo, excede de este ámbito civil, debiendo solicitar la pertinente autorización municipal para actuar sobre el árbol para las labores de mantenimiento necesarias para evitar perjuicios a las parcelas colindantes".*

De dicha sentencia no se infiere una situación de falta de mantenimiento que exigiere la intervención municipal sobre el árbol y reclamar un informe fitosanitaria al propietario. En igual sentido, el propio informe pericial de 20 de abril de 2021, que aportaba el denunciante, y que sería el incorporado a ese procedimiento civil, en lo referido a dicho Roble, tampoco indicaba ningún elemento que motivase la intervención municipal. Se limitaba a referir que dicho árbol *"(...) arroja, de forma continuada y abundante, hoja y material vegetal a la parcela y a la y que ello, exigía "(...) un gran esfuerzo en las labores de mantenimiento principalmente en la limpieza de canalones y en el cuidado del césped"* del vecino denunciante, aludiendo a que el Roble podría estar sometido a protección y precisar autorización para su tala, pudiendo deducirse que ese sería el fin último perseguido por el vecino denunciante respecto a dicho Roble. En todo caso, se desprende que a fecha de tal año 2021, y tramitación del juicio civil seguido, el estado del Roble no presentaría ningún tipo de afectación ni contable a simple vista, no por actos que permitiesen deducir enfermedades internas, que motivase la intervención imperativa del Ayuntamiento de Siero sobre el mismo.



Del informe de la arquitecta técnica de 22 de diciembre de 2023, se refiere a un expediente 300/76 y anexo nº 1 proyecto de red de alumbrado vial del polígono La Fresneda, en el que *"No se hace referencia a la conservación de ningún árbol"*, y



del que deduce la informante, "A la vista de lo expuesto, entiende quién suscribe que el árbol sito en no se trata de un árbol preexistente a la urbanización que debiera conservarse", es decir, parece responder a una posible tala, eliminación, del Roble. Nada más indica, ni aporta dicho informe.

Tampoco acredita la motivación del ayuntamiento en la intervención ordenada, las dos testificales efectuadas en el acto de la vista, siendo de don , y del policía local, con TIP 33006049A.

El Sr. , se limitó a constatar la existencia de dicho árbol en la parcela de la , y que para acceder al mismo se debía pasar por la parcela del actor, tratándose de un Roble, existiendo varios árboles iguales a ese en la zona.

En cuanto al Agente, Subinspector de la policía local de Siero, con Número de identificación 33006049A, teniendo asignada la tarea de policía, disciplina urbanística desde 2013, y redactor del informe de 8 de agosto de 2023, en el cual se ratificó, explicó que inspeccionó la en agosto (según el informe, concretamente el 4 de agosto) de 2023, manifestando que la inspeccionó varias veces, la última el viernes 7 de marzo de 2025, y que respecto al Roble estaba en la parte trasera de esa parcela, que había muchos Robles en la fresneda, y, pese a manifestar ser el encargado de la policía de disciplina urbanística, el testigo manifestó descocer si el roble estaba protegido por la normativa municipal, que creía que sí. De igual modo manifestó desconocer si habría otras denuncias sobre otros robles de la zona, que estaban dentro de viviendas privadas. Que desconocía a antigüedad del roble, que suponía que ese Roble ya existía antes del 2013 por que los robles eran de antigüedad. Que su ramaje invadía la vivienda colindante, que había estado el viernes pasado y que lo había comprobado, que era la vivienda colindante, refiriéndose no a la 19 del denunciante, sino otra, y que no hacía falta entrar porque se veía desde las viviendas colindantes. Que era falso que solo se pudiese ver el roble entrando en la parcela del actor, que se podía ver sin ningún género de dudas desde las viviendas colindantes.





Que desconocía si el árbol era más antiguo que al urbanización pero que no le sorprendería que tuviera cien años. No consta que el Ayuntamiento, haya procedido a emitir requerimiento a todos los propietarios de las parcelas donde se ubican robles de la misma antigüedad y características que el del demandante, para que presenten en un plazo un informe fitosanitario de sus robles, para conocer el estado de los mismos y, en su caso, proceder a requerir a los propietarios las actuaciones pertinentes de mantenimiento. De igual modo, al actor no se le requiere que proceda a cortar las ramas que sobrevuelen e invaden la propiedad ajena, extremo éste del que tampoco existe prueba fehaciente, más allá de la manifestación del testigo deponente, sino que el Ayuntamiento le requiere dicho informe fitosanitario por la simple denuncia del vecino colindante, el cual tampoco aporta datos, ni tan siquiera indiciarios, que de forma motivada, justificasen tal imposición al demandante. Por tanto, el resultado de la actividad probatoria estima la concurrencia de falta de motivación municipal sobre este extremo.

CUARTO.- Procede examinar, ahora, la orden de realizar las tareas de limpieza y desbroce de la finca y retire todos los elementos depositados tanto en el patio delantero como en el trasero, en el plazo indicado, y, en caso contrario, se procedería mediante ejecución subsidiaria.

Tales tareas vendrían motivadas por considerar que la del actor presentaba una condiciones de insalubridad que requerían la intervención municipal, aplicando el art. 18.1.2 b) del PGOU de Siero, en relación con la indicación de los preceptos que, de forma genérica sustentaría todos los puntos acordados en el decreto, art. 142 en concordancia con el art. 233 del TROTU, art. 323.1 del ROTU, y art. 1.30.1 del PGOU de Siero. De igual modo y respecto a tales preceptos que se refieren a la obligación de los propietarios de conservar sus propiedades, en este caso la en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público”, según los informes y decretos recurridos, el ayuntamiento motivaría su intervención, por razones de “salubridad”.





Pues bien, de nuevo no consta acreditada tal situación e insalubridad en la parcela del demandante que justificaría, una actuación motivada y arropada por la normativa urbanística aludida por la administración.

No constan tales "grandes cantidades de residuos" que supongan un "importante foco de insalubridad" en la parcela del actor, ni en su parte anterior de la vivienda, ni en el jardín posterior o trasero.

Así, consta el informe del testigo subinspector de policía local, 33066049A, que en el informe de 8 de agosto de 2023 manifestaba "(...) pudiendo ver en la parte anterior de la vivienda, grandes cantidades de residuos, suponiendo un importante foco de insalubridad en la zona.

Que así mismo, se observa que la parte posterior del inmueble, correspondiente con la zona ajardinada del , presenta unas condiciones similares, con mucha vegetación que incluso invade las viviendas vecinas, y con muchos residuos (...)". Sin embargo de las fotografías que acompaña no consta tales "grandes cantidades de residuos", ni del mismo puede afirmarse que constituyan "importante foco de insalubridad".

El testigo manifestó que había una falta de limpieza total, que la parte de delante tenía neumáticos, material e obra incluso un frigorífico, que estaba en condiciones de falta de higiene. Que la parte de atrás tenía vegetación, ramajes y hierbas, y algún neumático. Que las fotos las sacó desde el exterior y desde la escalera de la no desde el interior, que si se podía ver desde la calle, si bien también confirmaba haber tenido que sacar las fotos desde esa escalera o alzando el brazo para poder ver el interior. Aludía a un procedimiento el 36/2015 seguido ante el juzgado seis, y por un tejadillo, pero que se archivó porque el propietario quitó ese tejadillo, y desaparecieron las condiciones de insalubridad.

El testigo reconoció que no había mal olor en la parcela, y que tampoco detectó plagas, ni roedores, que alguna cucaracha y arañas, si vio, y que si viera un montón las reflejaría en su informe. Que no reflejó la cucaracha y algunas arañas porque lo considero dentro de su informe sobre la insalubridad de la parcela.





En cuanto al hecho de no haber contado con el demandante, explicó que las primeras veces tocaba al timbre, o daba al claxon y que nunca le abrieron la puerta, asimismo expresó que nunca avisaba al propietario de que iba a pasar por la parcela que inspeccionaba. Que puede ser que fuera y no estuviera, pero que el noventa por ciento de su trabajo podía hacerlo sin ver al demandante y acceder a la parcela.

Tampoco el informe de la arquitecto técnico de 22 de diciembre de 2023, recoge los datos, o actuaciones que habría llevado a cabo para concluir en la existencia de tal situación de insalubridad de la parcela del demandante. Las fotografías reflejan el acopio colocado de sacos de material de obras, y el frigorífico, y un neumático, del informe policial, pero nada que justifique una intervención municipal por razón de "insalubridad" en la parcela. Es decir, una cosa es la obligación que tiene todo propietario de reiterar tirar los escombros o materiales de obra, y los residuos de neumático y frigorífico, conforme a la normativa sobre eliminación de basuras y residuos municipal, y, otra distinta, es la intervención municipal en caso de insalubridad en una propiedad privada, y que, en este caso, no queda acreditada. De igual modo, respecto a limpieza y desbroce de la finca, el ayuntamiento se limita a ordenar la misma, en base a las fotografías del informe policial y que refleja la arquitecta técnica municipal, pero sin acreditar tal afectación a la salubridad, o, en este caso, ornato pública. Sobre ello, la prueba no cuenta con suficiente fuerza, ya que si bien de las fotografías parciales, referidas a esta parte trasera de la parcela, pudiera observarse un estado descuidado de esa porción escasa fotografiada de la parcela, en cuanto a que no se encuentra segado el césped ni lo que pudiera ser un cierre vegetal entre fincas, ello no es prueba suficiente de una dejadez de relevancia como para exigir la intervención municipal. Menos aún se acredita que tal estado que pudiera presentar la parte trasera de la parcela suponga afectación e la salubridad de la misma o sus colindantes. De nuevo hay ausencia de prueba sobre elementos básicos como la superficie de la parcela, fincas afectadas, hierba, césped en la misma y su altura aproximada, existencia de cierres vegetales o no, partes del cierre que afectasen a otras fincas colindantes,





por altura del cierre, ramas salientes, o sobrevolando las propiedades, o cualesquiera otros datos a tener en cuenta.

Por tanto, decae asimismo la motivación aludida por el ayuntamiento de Siero para fundamentar su intervención en dicha parcela privada y reclamar al propietario la actuación acordada en el decreto impugnado.

Finalmente, el rechazar tales puntos acordados en el decreto impugnado, extienden sus efectos respecto al resto de lo acordado en el decreto.

En conclusión, de todo lo expuesto se estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por Don

, contra la decreto del concejal delegado del área de ordenación, gestión urbanística, vivienda y empleo, del Ayuntamiento de Siero, de 17 de septiembre de 2024, que desestimaba su recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Concejalía Delegada del Área de Ordenación y Gestión Urbanística, Vivienda y Empleo de fecha 21 de junio de 2024, salvo en lo relativo a la parte dispositiva tercera, que se da por cumplida al haberse acreditado la sustitución del cierre instalado por el interesado en el

, ANULANDO el mismo, y dejándolo sin efecto, por no ser conforme a derecho.

QUINTO.- Con expresa imposición de costas procesales, a l Ayuntamiento de Siero, conforme al artículo 139.1 de la LJCA, si bien, existiendo serias dudas de hecho despejadas a lo largo del acto de la vista, conforme al apartado cuarto de dicho precepto, se considera como cantidad máxima a que debe ascender la tasación de costas por todos los conceptos la de 300€, IVA incluido.

SEXTO.- Atendiendo a la cuantía del presente procedimiento, conforme al art. 81 LJCA, contra la presente sentencia No cabe recurso de apelación contencioso administrativo.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Debo **ESTIMAR y ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Don J _____, contra la decreto del concejal delegado del área de ordenación, gestión urbanística, vivienda y empleo, del Ayuntamiento de Siero, de 17 de septiembre de 2024, que desestimaba su recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Concejalía Delegada del Área de Ordenación y Gestión Urbanística, Vivienda y Empleo de fecha 21 de junio de 2024, salvo en lo relativo a la parte dispositiva tercera, que se da por cumplida al haberse acreditado la sustitución del cierre instalado por el interesado en el _____, ANULANDO el mismo, y dejándolo sin efecto, por no ser conforme a derecho. Con expresa imposición de las costas al Ayuntamiento de Siero, limitadas a 300€, IVA incluido.

Cumplase lo dispuesto en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, notificando la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma **NO** pueden interponer **RECURSO DE APELACIÓN**.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

